



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GARIEL NEIRA LÁZARO
Demandado:	LEONARDO DELGADO A.
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00051-00

Téngase por subsanada conforme al memorial oportunamente presentado, la anterior demanda, mediante la cual, la doctora JÉSSICA SHIRLEY SUÁREZ PÉREZ, actuando como endosataria en procuración de GARIEL NEIRA LÁZARO, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de LEONARDO DELGADO A., por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) M/CTE.; más los intereses pactados, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 21 de marzo de 2018.

No habrá lugar al reconocimiento de los intereses de plazo pactados, en consideración a que no hay forma de establecer desde cuando se causaron los mismos

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

De igual manera, en escrito separado se solicita el decreto de una medida cautelar con carácter de previa, la cual será negada, en consideración a que en nuestro ordenamiento jurídico, las medidas las cautelares se encuentran sometidas al principio de taxatividad, y el embargo de los derechos derivados de la posesión, no se halla dentro de las enlistadas en el art. 593 del C.G.P.

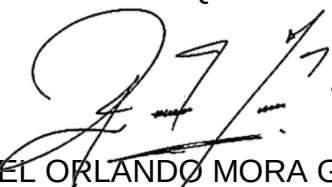
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a LEONARDO DELGADO A., pagar a GARIEL NEIRA LÁZARO, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. No acceder a decretar la medidas cautelar solicitada, conforme a las consideraciones del presente proveído.
4. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga relacionada con la notificación de este proveído al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	YURGEN GUERRERO BAYONA y LUIS JOSÉ GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00065-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de YURGEN GUERRERO BAYONA y LUIS JOSÉ GUERRERO, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 14.725.735.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20180300223, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 12 de abril de 2020, por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 19.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 12 de abril de 2024, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 12 de abril del año próximo pasado.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 12 de mayo del año próximo pasado, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

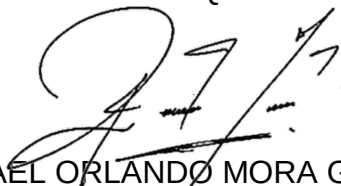
R E S U E L V E:

1. Ordenar a YURGEN GUERRERO BAYONA y LUIS JOSÉ GUERRERO, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO

CREDISERVIR, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 14.725.735.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 12 de mayo de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO y ÁLVARO BALLESTEROS QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00066-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de DIRECTOR DE LA OFICINA CENTRO de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO y ÁLVARO BALLESTEROS QUINTERO por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 115.774.738.00). M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20190107227, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 17 de octubre de 2019, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 17 de octubre de 2028, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 17 de septiembre del año próximo pasado.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 17 de octubre de 2020, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO y ÁLVARO BALLESTEROS QUINTERO, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 115.774.738.00). M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 17 de octubre de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	CARLOS ENRIQUE SALAZAR AYALA y LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00067-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de CARLOS ENRIQUE SALAZAR AYALA y LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.837.874.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20170104796, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 4 de julio de 2017, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 4 de julio de 2024, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 4 de febrero del año próximo pasado.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 4 de marzo del año 2020, se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del Código de Comercio, desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a CARLOS ENRIQUE SALAZAR AYALA y LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.837.874.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 4 de marzo de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga relacionada con la notificación de este proveído al extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	MELISSA PAOLA MAHECHA SOLANO y FERNANDO JOSÉ CAÑAS VÁSQUEZ,
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00068-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de MELISSA PAOLA MAHECHA SOLANO y FERNANDO JOSÉ CAÑAS VÁSQUEZ, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 8.673.442.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20190100804, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 1º. de febrero de 2019, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 10 de febrero de 2025, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 10 de julio del año inmediatamente anterior,

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de julio de 2020, se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del Código de Comercio, desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a MELISSA PAOLA MAHECHA SOLANO y FERNANDO JOSÉ CAÑAS VÁSQUEZ, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 8.673.442.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 10 de julio del año próximo pasado, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga relacionada con la notificación de este proveído al extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez